8798/2024 "GASPARRINI, GERARDO (TF 20777136-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, septiembre de 2024.

VISTOS y CONSIDERANDO:

1º) Que, esta Sala —en lo que aquí interesa— confirmó parcialmente el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto había hecho lugar a la repetición intentada por el actor respecto a las retenciones del Impuesto a las Ganancias que se le practicaron sobre las remuneraciones abonadas por el ejercicio del cargo de vocal del Tribunal de Cuentas de Santa Fe en los períodos 2014 a 2017.

Disconforme, el Fisco Nacional interpuso recurso extraordinario federal, que fue replicado por el accionante.

2º) Que toda vez que en autos se ha puesto en tela de juicio la interpretación y el alcance de normas de carácter federal (*ley 24.631, art. 20, incs. p y r, de la ley de Impuesto a las Ganancias y acordada CSJN 20/96*) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente ha sustentado en ellas, el recurso extraordinario resulta admisible en los términos del artículo 14, incisos 2° y 3º, de la ley 48.

3º) Que, con relación a la arbitrariedad invocada para acceder a la instancia de excepción, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si bien a ella le corresponde decidir si existe o no el mencionado supuesto, ello no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (Fallos: 323:1247; 325:2319; 329:5579; entre muchos otros).

Con tal comprensión, conviene recordar que esa doctrina no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional, en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento, o una total ausencia de fundamento normativo, no permitan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios, como una "sentencia fundada en ley", con directa lesión a la garantía del debido proceso (Fallos: 324:4321; 325:3265, entre otros) y, por ello, sólo resulta aplicable respecto de decisiones en las que se hubiera prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia suscitada de conformidad con las normas aplicables y las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 324:3618; 325:329; 327:5082; 333:203; entre otros).

La concreta aplicación de tales pautas al *sub lite* determina la inadmisibilidad del recurso en este sentido, porque los apelantes se limitaron a ~~manifestar su desacuerdo con los argumentos vertidos~~ en la sentencia dictada, sin

demostrar de manera fehaciente que ella no constituya una derivación razonada del derecho aplicable y que, por tanto, carezca de los presupuestos mínimos para ser considerada un acto judicial válido.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: conceder el recurso extraordinario federal interpuesto en lo que respecta a la cuestión federal planteada y rechazarlo en lo relativo a la arbitrariedad de sentencia.

Regístrese, notifíquese y elévense los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 26/09/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38973802#428788133#20240926094120927